



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00508-00  
ACCIONANTE: MERCEDES TURRIAGO CHAVARRO Y OTROS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA Y OTROS.

Bogotá, D.C. 03 de diciembre de 2019.

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de no ser porque este Despacho al examinar la solicitud advierte que de acuerdo al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esta resulta improcedente:

*Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*(...)*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política<sup>1</sup>. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

Como hechos que aduce la señora MERCEDES TURRIAGO CHAVARRO, se tiene que en el municipio de San Antonio del Tequendama, Vereda "Ponchos" se viene presentando una afectación al medio ambiente por el indebido manejo de aguas residuales por actividades de porcicultura en la granja "Buenos Aires" de propiedad del señor ALBEIRO DUQUE ALFONSO, situación que no ha sido atendido por las autoridades municipales, como consecuencia de ello se ha generado la muerte de una adulta mayor y contaminación de las fuentes hídricas que abastecen a las fincas aledañas.

Los derechos presuntamente vulnerados por el alcalde, el inspector de Policía y el personero del municipio, son aquellos denominados "colectivos y del medio ambiente.", y como pretensiones de la demanda se solicita "se nos entregue una Reparación concreta a los daños y perjuicios en nuestra finca de acuerdo a la humedad y ambiental dentro del orden técnico visto y de esta forma también que Evitaríamos Una Muerte mas, Porque Tenemos Adultos Mayores E igual Niños, como también que nuestra actividad es cultivar y así, no se puede realizar nuestro trabajo e igual de acuerdo a los olores fétidos y putrefactos son laca cantidad de insectos que la fecha hay"

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de derechos colectivos como

---

<sup>1</sup> **Artículo 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

los manifestados por la señora MERCEDES TURRIAGO, pues para ello se encuentra consagrada la acción popular en la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 2º señala :

**ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*En tal virtud, para proceder al estudio de la admisión de la acción popular ante esta jurisdicción, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

El artículo 144 de la ley 1437 de 2011 inciso 3º señala lo siguiente:

*«Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado...»*

*Revisada la demanda junto con los documentos anexos, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, con lo cual se ha negado la posibilidad de que las autoridades competentes (alcalde, personero e inspector de Policía el municipio e San Antonio del Tequendama) atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.*

*En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante las autoridades del caso, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En merito de lo anterior el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá:*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda popular instaurada por MERCEDES TURRIAGO CHAVARRO Y OTROS en contra del municipio e San Antonio del Tequendama (alcalde, personero e inspector de Policía) , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: AUTORIZAR** a los señores MERCEDES TURRIAGO, HERMENIA TURRIAGO, CARLOS JULIO TURRIAGO, MARIA IRENE

TURRIAGO, JOSE ISIDRO TURRIAGO, ANA ELVIRA TURRIAGO  
FULGENCIO GUERRA PACHECO, MANUEL BARRERA ESPEJO, LEIDY  
JOHANA BARRERA, y WILLIMA CAGUA para actuar en nombre propio en el  
presente asunto.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUDGADO NOCE ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 Por resolución en ESTADO NOCE a las partes la providencia  
 anterior hoy 04-Dic-2019 a las 4:00 a.m.